

Sevilla, Valle del Cauca, 02 de Marzo de 2022

Señor(a)

JUEZ CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 Nro. 48-44 (Piso 3)

Palacio de Justicia

E-mail: ofservsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia : Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicación : 76-736-40-03-001-2019-00029-00.

Demandante: Johana Paola Suárez Osorio

Demandado : Sergio Andrés Cárdenas Escobar

Asunto : **Pronunciamiento sobre la Demanda Ejecutiva Por ser contraria al ordenamiento Jurídico y Vulnerar mis Derechos Fundamentales como El Debido Proceso en conexidad con la Defensa Y el Principio de la Buena Fe.**

Respetado(a) Señor(a) Juez,

De acuerdo a la Carta Política de 1991, Colombia es un Estado Social y Democrático de Derecho, lo que se traduce en su concepción humanista, esto es, que procura la promoción y mantenimiento de unas condiciones mínimas de existencia de los Asociados, acordes con la Dignidad de la Persona, por ello el reconocimiento de la primacía de las garantías inalienables del **SER HUMANO** y el establecimiento de mecanismos efectivos para su protección integral.

Desde esta óptica conceptual, el Código Superior Colombiano y la Ley Sustantiva promueven un orden social justo en que la **DIGNIDAD HUMANA** es su desiderátum y el derecho al **DEBIDO PROCESO** una eficaz herramienta para conseguirlo, y cuyos postulados son los que justamente tienden a reivindicar las bondades del Estado Social de Derecho cuya Cláusula tiene el poder jurídico de movilizar a los Órganos Públicos y Privados, en

el sentido de concretar, en cada momento histórico como el que afrontamos actualmente por el **COVID-19, un modo de vida público y comunitario que ofrezca a las personas las condiciones materiales adecuadas para gozar de una Vida en condiciones dignas, justas y equitativas.**

De allí, que todo Ser Humano debe ser tratado con el respeto debido a la Dignidad Humana que le es inherente, cuyo principio fundamental según lo señalado por la Corte Constitucional, fiel guardiana de la integridad y supremacía del Estatuto Supremo, por ende, intérprete de los postulados constitucionales, a través de la Sentencia T-572 de 1999, con ponencia del entonces Magistrado, **FABIO MORÓN DÍAZ:**

“Es que el concepto de dignidad humana no constituye hoy, en el sistema colombiano un recurso literario u oratorio, ni un adorno para la exposición jurídica, sino un principio constitucional, elevado al nivel de fundamento del Estado y base del ordenamiento y de la actividad de las autoridades públicas.

En virtud de la dignidad humana se justifica la consagración de los derechos humanos como elemento esencial de la Constitución Política (C.P. art. 1º) y como factor de consenso entre los Estados a través de las cláusulas de los tratados públicos sobre la materia (C.P. art. 93).

La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se lo convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es “un fin en sí misma”. Pero, además, tal concepto, acogido por la Constitución, descarta toda actitud despectiva frente a sus necesidades corporales y espirituales, todas las cuales merecen atención en el Estado social de derecho, que reconoce en el ser humano

la razón de su existencia y la base y justificación del sistema jurídico". (Negrilla ajena al texto).

En este orden de ideas y tras ese objetivo elemental, **SERGIO ANDRÉS CÁRDENAS ESCOBAR**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. **1.113.306.719**, civilmente hábil y residenciado en este ente territorial, me permito ante su Despacho adelantar en mi propio nombre y representación, todas las acciones necesarias para que de conformidad con la Carta Magna Vigente y la Ley Sustantiva, se logre la consolidación del amparo efectivo y oportuno de mis Derechos Fundamentales invocados, cuya transgresión tiene precisamente su origen y consecuencia directa en la Demanda Ejecutiva formulada en mi contra por parte de la señora **JOHANA PAOLA SUÁREZ OSORIO**, lo cual fundamento en lo dispuesto por los Artículos 29 y 229 del Código Superior Colombiano, cuyos preceptos tienen un sentido categórico y alcance incontrovertible que no da lugar a interpretaciones acomodaticias o erróneas de quienes están obligados a su cumplimiento y ejecución; pues además dichos atributos supralegales protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier Proceso, sin excepciones de ninguna índole y ninguna consideración sobre el particular, asegurándoles a lo largo de la actuación una recta y cumplida Administración de Justicia, la Seguridad Jurídica y la emisión de las decisiones judiciales conforme a derecho.

En tal dirección, con expresivo respeto y acatamiento acudo a Usted de conformidad con la órbita de su competencia funcional, autonomía, independencia y libertad para valorar el acervo probatorio allegado al Proceso en mientes; para solicitarle de antemano, se me garantice el libre ejercicio de los Derechos y Principios Constitucionales Fundamentales al **DEBIDO PROCESO EN CONEXIDAD CON EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, A LA IGUALDAD EN EL TRATO RELACIONADO CON EL ACCESO EFECTIVO Y OPORTUNO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA BUENA FE EN SU DIMENSIÓN DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA LEGALIDAD**, cuyos atributos basilares promete la Carta Magna de 1991 que nos rige, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES FÁCTICAS

Destaco inicialmente a su sabio criterio, que mi respetuoso y justo pedimento tutelar está apoyado bajo la égida de la Constitución Política imperante, por la finalidad propia de sus preceptos y la naturaleza jurídica del caso específico, como consecuencia lógica por serle inherente a los fines misionales y sociales del Estrado Judicial a su digno cargo, con la connotación sustancial de que según el Artículo 13 del Código Superior:

“Todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos marginados o discriminados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan” (Negrilla propia).

En concatenación con lo expuesto en precedencia, y aplicación del principio de la Buena Fe que ha de considerarse como lo afirma la Corte Suprema de Justicia, una realidad jurídica actuante y no simplemente como una intención de legalidad y una creencia de legitimidad; dado que este principio cobra arraigo en el Artículo 83 del Estatuto Superior de 1991, al suponer ausencia de todo vicio, toda maniobra fraudulenta y en particular la posibilidad de crear un ambiente de credibilidad dentro del Proceso referido; **procedo una vez pude acceder recientemente a la Copia Digital del Expediente, el cual me fue reenviado el día 23 de febrero próximo pasado, por el Estrado Judicial a su digno cargo, mediando una**

autorización de mi parte. como quiera que el año pasado que me fue remitido en la misma forma dando cumplimiento al Numeral Segundo de la Providencia 1071 fechada 21 de julio de 2021, notificada por Estado el día 27 de las mismas calendas, no lo pude abrir al asignársele un Código; pronunciarme sobre las ostensibles irregularidades que contienen la Demanda genitora de mi inconformidad, situación que realizo en los siguientes términos:

DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA EL PRONUNCIAMIENTO CITADO.

Aclarándole a su Señoría de antemano que aquí no se trata de discutir ventajas jurídicas, sino de reclamar se reconozcan los derechos inalienables radicados en cabeza del Demandado **SERGIO ANDRÉS CÁRDENAS ESCOBAR**, ya identificado, y así lo invoco, máxime cuando la Demanda de la referencia es irregular y es deber de todo **SERVIDOR PÚBLICO, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas públicas y privadas** sin excepción alguna, dar estricto cumplimiento al ordenamiento constitucional y legal; al haberse pretermitido tales disposiciones normativas por parte de la señora **JOHANA PAOLA SUÁREZ OSORIO (Residente fuera del País)**, y quien por interpuesto Apoderado Judicial promueve como parte ejecutante contra el Suscrito en calidad de extremo pasivo ejecutado, **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra Radicada bajo el Guarismo: 76-736-40-03-001-2019-00029-00**, causándome por consiguiente un injustificado agravio y detrimento a mi patrimonio económico, por cuanto el Demandado le había cancelado delantadamente una suma de dinero sobre la deuda donde sustenta su acción ejecutiva, hecho consentido por la parte ejecutante y su Apoderado Judicial hasta el extremo de deberlo solamente la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$2.500.000.00)**, que como es de su conocimiento, por motivos de la Pandemia del **CORONAVIRUS-COVID 19**, afectó grave y mortalmente a todo el mundo sin excepción alguna, y por tal motivo no le pude cancelar antes; y sin embargo, cuando quise y pude hacerlo se me negó inexcusablemente esta opción porque se iba a presentar la demanda genitora de mi solicitud.

La Demanda en cita fue avocada y admitida por el Estrado Judicial a su digno cargo, adoptándose consecuentemente, medidas cautelares en mi contra de diversa naturaleza, lo cual incluye: Medidas de Embargo, entre otras.

Como Demandado no había sido notificado personalmente de la actuación judicial planteada, además de efectuarse la Liquidación sobre las Costas a cargo de la parte ejecutada, debiendo manifestarle a su Señoría posteriormente que me declaraba Notificado por Conducta Concluyente, solicitando complementariamente, se me suministrara copia íntegra y completa del Expediente para ejercer mi derecho de Defensa.

Por tal motivo, me permito manifestarle inicialmente que en el citado Proceso no concurren a cabalidad los denominados presupuestos procesales, existiendo por ende causal de nulidad que invalida lo actuado, al advertirse una ostensible irregularidad que afecta el trámite del Proceso, impidiendo desde luego proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de la preclara conciencia jurídica de la Señora Juez, pues la demanda además de ser instaurada irregularmente, no está estructurada en forma legal al no observarse los requisitos necesarios en ella, lo que de contera no puede conducir a que se concreten las medidas cautelares adoptadas en mi contra, y mucho menos para que se libre la orden de pago en la millonaria cuantía que fue modificada y aprobada hasta el 7 de julio de 2021, por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL, mediante el Auto Interlocutorio Nro. 1281 de fecha 26 de agosto de 2021, esto es, la suma de **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$8.176.993.71).**

Concomitantemente, considero que mi respetuosa Súplica aquí plasmada, es el único medio que se da como correctivo inmediato y mediato del yerro jurídico denunciado y de una ilegalidad cometida en contra del Demandado, siendo proceder de justicia social, revocarlo y extinguirlo por medio de un acto administrativo que resarza el daño causado y lleve al pleno

restablecimiento de la legalidad al primar evidentes razones de oportunidad y de mérito para ello, tomando en cuenta los elementos de juicio que se detallan así:

1.- De acuerdo a los términos de la Demanda Ejecutiva aquí objetada, es cierto que el ejecutado suscribió en favor de la señora **JOHANA PAOLA SUÁREZ OSORIO**, el Título Valor al cual hace mención su Apoderado Judicial, desde la fecha y en la cuantía allí descrita.

2.- Los Intereses se pactaron en el Plazo y Porcentajes que se mencionan en el memorial contentivo de la Demanda mentada en los párrafos que anteceden.

3.- Teniendo en cuenta lo expresado en el Hecho Tercero de la Demanda que concita mi justo reproche, **desde ya pido que se desestimen las Pretensiones formuladas de manera arbitraria por la parte Ejecutante, en aras de que se me garantice de manera integral el Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO como lo consagra el Artículo 29 del Estatuto Supremo de 1991, al constituirse en la más clara expresión del derecho a la DEFENSA MATERIAL Y CONTRADICCIÓN, aplicable a toda clase de actuaciones que se realizan en los Estrados Judiciales, como lo ha reiterado en su sabia Jurisprudencia la Corte Constitucional, con la connotación de que la Comunidad Internacional reconoce la importancia de estos atributos supralegales al consagrarlos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos el Pacto Internacional sobre Derechos Sociales y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos los cuales fueron ratificados por Colombia y prevalecen en el orden interno al ser de estricto acatamiento según lo pregonado por el Artículo 93 de la Carta Magna**, teniendo en cuenta las razones de Hecho y de Derecho que aquí se exponen, en cuanto a la presunta deuda por Capital e Intereses.

En el afán protectorio requerido en precedencia, es menester precisar a su Señoría que, el 25 de junio de 2019, el Defensor Judicial de la parte Demandante me propuso que hiciéramos un **ACUERDO DE PAGO**, con la promesa de que él iba a frenar el

Proceso, lo cual en efecto se realizó suscribiéndose un documento para dicha finalidad (**el cual se encuentra en poder del Profesional del Derecho**) hasta el extremo de que a la fecha de hoy (**02 de marzo de 2022**), he pagado la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$4.300.000.00)**, entregándoles oportunamente como es de suponer, las correspondientes Consignaciones que efectué en la Cuenta Bancaria que me fue dada para tal fin.

Sobre el particular resalto que, me correspondió pagarle adicionalmente a dicho Abogado por sus Servicios Profesionales de mediación, aproximadamente la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$ 600. 000.00)**, pagándole inicialmente el 50% y al mes el otro 50%.

El día 6 de febrero de 2020, el Representante Judicial de la señora **JOHANA PAOLA** me manifestó que iba a proceder con el inicio del Proceso Ejecutivo en mi contra, ante la notoria dificultad que Yo tenía para cumplir con el Acuerdo en mientes, desconociendo el reclamante ya se había instaurado la Demanda Ejecutiva en mi contra.

Como secuela o corolario de lo antes afirmado, el día 23 de octubre de 2020, el Defensor Judicial me propone que le de cuatro (4) abonos mensuales de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$500. 000.00)**, cada uno, y salíamos de eso.

A raíz de la Pandemia del **COVID-19**, no pude terminar de saldar la deuda precitada, en consideración a las graves afectaciones económicas que ello me produjo como consecuencia de las medidas de **BIOSEGURIDAD** adoptadas por el Gobierno Nacional, lo cual incluyó el aislamiento obligatorio.

Posteriormente, una vez se empezó a normalizar la situación económica a medida que iba decreciendo los efectos nocivos del **CORONAVIRUS**, busque al Apoderado Judicial de la señora **SUÁREZ OSORIO** para decirle que les iba a terminar de pagar la obligación, lo cual fue rechazado de plano bajo el supuesto sin probar, de que la Demandante no lo había aceptado.

Todo lo hasta aquí afirmado, **se solidifica y acredita con las diversas conversaciones sostenidas con el Profesional del Derecho que defiende los intereses económicos de la parte Demandante, y cuyos audios que se encuentran inmersos en mi Celular personal, serán aportados oportunamente al Proceso Ejecutivo, una vez su Señoría lo estime conveniente.**

Como obsecuente cumplidor del ordenamiento constitucional y legal, no dejo de reconocer el derecho que tiene la señora **JOHANA PAOLA** para reclamar el excedente que le adeudo, pero dicho propósito debe comenzar con la adecuación equitativa de sus aspiraciones al ordenamiento jurídico vigente, **es decir, sin tratar de obtener ventajas o prebendas contrarias a derecho como aquí sucede.**

Es importante señalar porque hace alusión a la función del **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**, que de lo afirmado por el Suscrito con racional firmeza, se infiere la vulneración inequívoca de mis Derechos Constitucionales referidos en el proemio de mi justa inconformidad, por parte de la señora **JOHANA PAOLA**, aunque ellos ocupan un lugar de privilegio en la estructura de la Norma Superior, por lo que rechazo de plano las injustificadas Pretensiones de la Demanda, con la invencible seguridad de que la Juzgadora de instancia así lo reconocerá de acuerdo con su sabio criterio jurídico.

Pero como es probable que su Señoría no quede satisfecha con lo expresado por el Demandado, le solicito con el acostumbrado respeto, **se le requiera al Apoderado Judicial de la parte Demandante, allegue el Acuerdo de Pago al cual he hecho directa mención para que sea incorporado dentro del acervo probatorio que se encuentra adjunto dentro del Proceso Ejecutivo.**

En ese orden de cosas, vale destacar que la señora **JOHANA PAOLA SUÁREZ OSORIO** estuvo en este Municipio hasta finales del año próximo pasado, lapso durante el cual se dedicó además de agredirme físicamente **(a lo cual por obvias razones no respondí)**, a amenazarme si no le pagaba de inmediato lo que ella me está cobrando ilegalmente, ante lo cual me correspondió

formular en su contra la correspondiente Querrela Policiva ante la Oficina de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL** que hace las veces de Inspección de Policía.

Como **CONCLUSIÓN** me permito manifestar a la Señora Juez, que de acuerdo con las anteriores consideraciones o apreciaciones fácticas y de orden legal y jurisprudencial, la causal de invalidación de la actuación invocada en el presente pronunciamiento, tienen la fuerza demostrativa suficiente para aceptarla probada, procediendo la admisibilidad y tramitación de mi respetuoso y justo requerimiento. Y con base en ello, solicito respaldado en el Artículo 229 de la Carta Fundamental, se dicte en su lugar una decisión ajustada a derecho.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL PRONUNCIAMIENTO

Como es sabido, de conformidad con el Artículo 229 de la Constitución Política: **“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”**.

Al respecto vale anotar que, en la Sentencia T-329 de 1994, con ponencia del entonces Magistrado **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO**, la Corte Constitucional dijo:

“El acceso a la administración de justicia, garantizado en el artículo 229 Superior, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el Juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión y, claro está, en la debida ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios”.(Negrilla agregada al texto).

En esa medida, el máximo Tribunal Constitucional del País, ha reiterado que: **“la correcta Administración de Justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos**

sustanciales y la búsqueda de la verdad en el Proceso.
(Negrilla y subrayados propios).

A su vez, el **DEBIDO PROCESO** es un Derecho Constitucional Fundamental, de aplicación inmediata, instituido precisamente para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades y de los particulares, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.

También se ha dicho que el Debido Proceso es el que observa el apego al principio de Juridicidad propio del Estado de Derecho y proscribire cualquier acción contraria a la ley misma, ya que este atributo garantiza a plenitud, las exigencias necesarias para asegurar la efectividad del derecho material, suponiendo este principio fundamental el derecho a la **DEFENSA**, la realización de un proceso sin dilaciones injustificadas, supone el derecho a la independencia e imparcialidad del Juez y garantiza el derecho de toda persona para que sus solicitudes sean atendidas dentro de unos límites constitucionales, de ahí que el Estatuto Supremo lo consagre para la efectividad de los derechos e intereses legítimos de los administrados.

Y, el derecho de Defensa es un derecho fundamental autónomo ligado al Debido Proceso, cuya función es la de defender y preservar el valor de la Justicia reconocida en el Preámbulo de la Carta, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la Comunidad.

Asimismo, vale anotar que, en la Convención Americana sobre Derechos del Ciudadano, en su Artículo 8º, se hace referencia al Debido Proceso, entre otras, con la siguiente garantía:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías por un Juez o Tribunal competente establecido con anterioridad por la ley”.

En concordancia con lo consignado en forma precedente, advierto con anticipación que, las razones y los motivos por los

cuales cuestiono el Proceso Ejecutivo pluricitado, no entrañan un propósito dilatorio ni evasivo, todo lo contrario, tienen su base en la **FALIBILIDAD HUMANA** y se fundamentan en la observancia jurídica de que lo dispuesto por quien encarna la majestad de la Justicia, sea obedecido y cumplido a cabalidad, asimismo, en el interés social de que la Justicia se administre con el máximo de acierto.

En síntesis, con criterio de obsecuente cumplidor de lo ordenado por las autoridades competentes y de conformidad con el Artículo 29 del Código Superior, y bajo el respaldo de los Tratados, Pactos y Convenciones Internacionales ratificados por el Congreso de Colombia al reconocer los **DERECHOS HUMANOS**, prohibir su limitación y prevalecer en el orden interno al ser de estricto acatamiento como lo pregona el Artículo 93 Superior; me permito con el convencimiento de que lo expuesto al Estrado Judicial se ajusta al ordenamiento jurídico que regula la materia tratada, elevarle a su Señoría con el mayor respeto posible y dentro de la oportunidad Procesal, la siguiente :

PETICIÓN ESENCIAL

PRIMERA.- Que el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA (VALLE DEL CAUCA), al tener conocimiento de los protuberantes yerros y vulneraciones cometidas en la Demanda Ejecutiva formulada por la señora JOHANA PAOLA SUÁREZ OSORIO, en contra del Demandado SERGIO ANDRÉS CÁRDENAS ESCOBAR, y en amparo de mis Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO REAL Y EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, se sirva DECRETAR LA NULIDAD DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, con Radicación: 76-736-40-03-001-2019-00029-00, para el mantenimiento del orden jurídico.

SEGUNDA.- Que consecucionalmente, se ORDENE el levantamiento de las MEDIDAS CAUTELARES dispuestas en mi contra.

TERCERA.- Que en aras de que el Demandado obtenga la enmienda del agravio recibido, se le ORDENE a la señora IOHANA PAOLA SUÁREZ OSORIO, corregir los errores sustanciales y formales que aquí ya se pusieron de manifiesto y están consignados en los hechos acomodaticios de la Demanda Ejecutiva, al afectar directa e inexcusablemente mis intereses legítimos; actuación que debe estar presidida bajo el Principio Constitucional de la BUENA FE y como lo reglan y exigen los Preceptos consignados en el Código General del Proceso; teniendo en cuenta que su facultad ejecutiva debe ejercerse dentro de los términos señalados por la ley como lo establece la Constitución Nacional, AL NO SER ILIMITADA.

En consideración a que la **JUSTICIA DISTRIBUTIVA** es darle a cada quien lo que le corresponde, y por ende, ante su connotado sentido jurídico y procesal es procedente en el caso específico la prevalencia del Proverbio: **“DADME LOS HECHOS Y OS CONCEDERÉ EL DERECHO”**, en procura del mantenimiento e interés de la Legalidad; me permito complementariamente teniendo en cuenta que la **PRUEBA** es el medio que nos lleva a saber si un hecho es real o falso, así como el camino que nos permite a través de un Proceso como el aquí mentado, confirmar que el Derecho en realidad le pertenece a quien lo reclama o se está usurpando el Derecho de otro, además de que el fin de la misma no es otro que llegar a convencer al Juez de que las afirmaciones que las partes hicieron en el Proceso son acordes con la realidad, que sucedieron realmente, que el Juzgador tenga un firme convencimiento de que el Fallo que está por dictar lo hace con base a la realidad jurídica, **SOLICITARLE:**

1). Que se le requiera al Apoderado Judicial de la Demandante, allegar al Estrado Judicial dentro de la mayor inmediatez posible, el Documento que contiene el ACUERDO DE PAGO, celebrado con su mediación profesional, entre la parte Ejecutante (IOHANA PAOLOA SUÁREZ OSORIO) y Ejecutada (SERGIO ANDRÉS CÁRDENAS ESCOBAR), así como los Comprobantes de las Consignaciones que he realizado a favor de su Mandante.

2). Que las Pruebas aportadas por la Ejecutante y el Ejecutado al Proceso y requeridas posteriormente dentro de su correspondiente trámite (Como los audios de las conversaciones sostenidas con el Profesional del Derecho que defiende a la señora JOHANA PAOLA), sean apreciadas en su justo valor y dentro de los parámetros que nos señala el principio sustancial de la sana crítica.

3).- Que se me indique por parte del Señor(a) Juez, si en algún momento la parte Demandante requirió de su parte, la Suspensión Provisional del Proceso Ejecutivo a raíz de los pagos que el Demandado le estaba haciendo como resultado del Acuerdo de Pago mentado líneas atrás.

En caso afirmativo, que se me expida copia íntegra y completa de dicho pedimento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tales, los Artículos 2º, 13, 23, 29, 83, 209, 228 y 229 de la Constitución Nacional.

Artículos 2º, 4º, 7º, 11, 14, y 133 en lo pertinente, 164, 165, 166, 167, 169 y 170 del Código General del Proceso.

Artículos 33 y 34 de la Ley 734 de 2002.

Artículo 625 Numeral. 10 Código Civil.

Artículo 2535 del Código Civil

Artículo 784 No. 10 del Código de Comercio

Artículo 789 del Código de Comercio

Artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

COMPETENCIA

Por la naturaleza jurídica de la acción, la jurisdicción territorial donde ocurren los hechos donde tiene su génesis la Demanda Ejecutiva cuestionada y su cuantía, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL está ampliamente facultado de acuerdo a la órbita

de su competencia funcional y misional, para abocar y resolver el pedimento realizado por la parte Demandada.

NOTIFICACIONES PERSONALES

Para los fines jurídicos y humanistas aquí perseguidos, recibiré respuesta en el Correo Electrónico: sergioandres-10@hotmail.com, y/o en mi sitio de Trabajo localizado en la calle 51 Nro. 49-24 (Centro). Celular **3137429669**.

Igualmente, es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración por su oportuna respuesta y resolución del caso concreto en los términos dispuestos por el marco jurídico regulatorio del Proceso.

Con gratitud y respeto, quedo atento de su oportuno y justo pronunciamiento jurídico.

Cordial Saludo,



SERGIO ANDRÉS CÁRDENAS ESCOBAR

C.C. Nro. 1.113.306.719